PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
CÓDIGO PENAL 1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales Artículo 268 ter.- El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Artículo 268 quáter.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.				**CÓDIGO PENAL** 1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales Artículo 268 ter.- El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Artículo 268 quáter.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.				4º. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.
Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.	Artículo 1º.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 268 quinquies del Código Penal: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 296, se entenderá hechas por escrito las amenazas cometidas por medio de comunicaciones electrónicas.”.	Artículo 1º		Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.
1. De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades Art. 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.		- Reemplazarlo por el siguiente:		1. De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades Art. 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito. 3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta. Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.		"Artículo 1º.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, entre la palabra "escrito" y la frase "o por medio de emisarios", la expresión "por medio de comunicaciones electrónicas", antecedida de una coma. (Unanimidad 4x0).	**Artículo 1º.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 296 del Código Penal, entre la palabra "escrito" y la frase "o por medio de emisarios", la expresión "por medio de comunicaciones electrónicas", antecedida de una coma.**	2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito. 3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta. Cuando las amenazas se hicieren por escrito**, por medio de comunicaciones electrónicas** o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.
Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas. Art. 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.				Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas. Art. 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
Art. 298. En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.				Art. 298. En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones; 2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; 3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en	Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: 1) Agrégase al artículo 6º el siguiente número 11, nuevo:	Artículo 2º Nº 1	Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: 1) Agrégase al artículo 6º el siguiente número 11, nuevo:	**CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES** Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones; 2° La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; 3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
peligro la salud de habitantes de la República; 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia; 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República; 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió; 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República, y 10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis Nº 1, del Código Penal,				peligro la salud de habitantes de la República; 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia; 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República; 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió; 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República, y 10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis Nº 1, del Código Penal,

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.	"11.- Los sancionados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cuando se cometan por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile, si para su perpetración se utilizaron medios electrónicos ubicados fuera del país. Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código.".	- Insértanse, en el nuevo numeral 11 propuesto, después de la frase "extranjero con residencia habitual en Chile" la expresión "o que hubiera tenido residencia en el país", antecedida de coma, y la frase "o, simultáneamente, dentro y fuera del territorio nacional" antes del punto seguido. (Unanimidad 3x0).	"11.- Los sancionados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cuando se cometan por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile, **o que hubiera tenido residencia en el país,** si para su perpetración se utilizaron medios electrónicos ubicados fuera del país **o, simultáneamente, dentro y fuera del territorio nacional.** Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código.".	cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años. **11.- Los sancionados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cuando se cometan por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile, o que hubiera tenido residencia en el país, si para su perpetración se utilizaron medios electrónicos ubicados fuera del país o, simultáneamente, dentro y fuera del territorio nacional. Para estos efectos, será competente el juez de garantía que señala el artículo 157, inciso tercero, de este Código.**
5. Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.	2) Insértase al inciso tercero del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales la siguiente frase final, pasando el punto final actual del inciso a ser punto seguido:	Nº 2	2) Insértase al inciso tercero del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales la siguiente frase final, pasando el punto final actual del inciso a ser punto seguido:	5. Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral. El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.	”Los delitos de amenazas señalados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cometidos por medio de comunicaciones electrónicas, se entenderán perpetrados en el despacho del fiscal o defensor amenazado. Si fuesen varios los funcionarios amenazados, el delito se entenderá cometido en el despacho del funcionario cuyo apellido paterno, alfabéticamente considerado	- Remplazase, en la frase final propuesta al inciso tercero del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, la frase “el delito se entenderá cometido” por “los delitos se entenderán cometidos”. (Unanimidad 3x0).	”Los delitos de amenazas señalados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cometidos por medio de comunicaciones electrónicas, se entenderán perpetrados en el despacho del fiscal o defensor amenazado. Si fuesen varios los funcionarios amenazados, **los delitos se entenderán cometidos** en el despacho del funcionario cuyo apellido paterno, alfabéticamente considerado, sea el primero en la lista de los amenazados.”.”	El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral. El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución. **Los delitos de amenazas señalados en el artículo 268 quinquies del Código Penal, cometidos por medio de comunicaciones electrónicas, se entenderán perpetrados en el despacho del fiscal o defensor amenazado. Si fuesen varios los funcionarios amenazados, los delitos se entenderán cometidos en el despacho del funcionario cuyo apellido paterno, alfabéticamente considerado, sea el primero en la lista de los amenazados.**
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.				Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales. Art. 158. DEROGADO (LEY Nº 19.708) Art. 159.- Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados. En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos. El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.				La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales. Art. 158. DEROGADO (LEY Nº 19.708) Art. 159.- Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados. En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos. El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS ATENTADOS Y LAS AMENAZAS CONTRA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORES PENALES. BOLETÍN Nº 6.417-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA MOCIÓN	MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.				Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo.